



BICENTENARIO
URUGUAY
1811-2011



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINERÍA

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

3309/11

ai

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, **06 MAY 2011**

VISTO: lo dispuesto por los artículos 2° y 91° del Decreto N° 34/999 de 3 de febrero de 1999.-----

RESULTANDO: I) que el artículo 2° del decreto mencionado prevé: "Presentada una solicitud de registro acompañada del recaudo de pago de la tasa correspondiente, se le asignará fecha y hora a efectos de la prelación establecida en el artículo 30 de la ley N° 17011";-----

II) que el artículo 91° del Decreto Reglamentario citado dispone: "La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial no ingresará ninguna gestión, sin que se haya acreditado el pago de la tasa correspondiente y el pago del precio de la publicación cuando correspondiera";-----

III) que el sistema que se utiliza para hacer efectivo el pago de las tasas y de los precios que corresponden por la ley de marcas, se verá modificado por el sistema de pago electrónico, denominado Sistema de Pagos On line (SPO).-----

CONSIDERANDO: I) que la redacción actual de los artículos 2° y 91° del Decreto N° 34/999, no resulta acorde con el nuevo sistema de pago implementado, por lo que es necesario proceder a su sustitución;-----

II) que corresponde establecer, que en las gestiones de signos distintivos que se omita el pago de la tasa respectiva y el pago del precio de la publicación cuando correspondiere, se estará a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 3° del Decreto Reglamentario No. 34/999 de 3 de febrero de 1999;-----

III) que procede expresar, que el nuevo sistema de pago implementado, no altera los plazos dispuestos por la normativa marcaría vigente, en aquellas gestiones de signos distintivos que tengan plazo previsto;-----

IV) que el sistema de pago implementado se adecua a las actuales concepciones de gestión de las modernas oficinas de propiedad

ai 069

industrial y se alinea a las nuevas formas de relacionamiento que procuran la mejora de los servicios al ciudadano, utilizando los instrumentos brindados por las tecnologías de la información y las comunicaciones (Gobierno Electrónico).----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a la normativa citada.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°- Sustitúyense los artículos 2° y 91° del Decreto N° 34/999 de 3 de febrero de 1999, que quedarán redactados de la siguiente manera:-----

“Artículo 2°: Presentada una solicitud de registro se le asignará fecha y hora, a efectos de la prelación establecida en el artículo 30 de la ley N° 17011.”

“Artículo 91°: La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, ingresará toda gestión que se tramite independientemente del pago de la tasa y del precio, cuando correspondiere.

Sin embargo, en las gestiones de signos distintivos que se omita el pago de la tasa respectiva y el pago del precio de la publicación cuando correspondiere, se estará a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 3° del presente decreto.”

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.-----



JOSE MUJICA
Presidente de la República